



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 349/23-2024/JL-I.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:**

- CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 349/23-2024/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR PROMOVIDO POR LA CIUDADANA VERÓNICA BETSAIDA ESTRELLA MATU, EN CONTRA DE CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V. Y SAIRA NOVELO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V.; CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 349/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu, en contra de Quien resulte legítimo representante o responsable de la fuente laboral Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., y Saira Novelo, Directora de Recursos Humanos de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.

**R E S U L T A N D O**

**A) FASE ESCRITA.**

**I. Presentación y radicación de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 12 de julio del 2024, la ciudadana **Verónica Betsaida Estrella Matu**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Quien resulte legítimo representante o responsable de la fuente laboral Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., y Saira Novelo, Directora de Recursos Humanos de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., ejercitando la acción de **Reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 349/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 05 de agosto del 2024 en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

**Prevenición:** En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar la cantidad correcta del salario diario que percibía por su prestación de servicios.

**II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.**

En el mismo acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 10 de julio del 2025, que obran en las fojas de la 96 a 98 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, y **Saira Novelo, Directora de Recursos Humanos de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

**IV No contestación de la demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda**

Con fecha 19 de noviembre del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto SEGUNDO el secretario instructor aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, , esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

**V. Desistimiento en contra de demandado.**

Con fecha 14 de enero del 2026, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite el formal desistimiento interpuesta en contra del demandado, de la ciudadana **Saira Novelo, Directora de Recursos Humanos de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, declarando así extintas las acciones y pretensiones laborales intentadas en el escrito de demanda, quedando únicamente como demandado del presente procedimiento la moral denominada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, Asimismo, mediante punto de acuerdo TERCERO, se programa audiencia preliminar el día 24 de marzo del 2026, a las 12:00 horas.

**B) FASE ORAL.**

**I. Audiencia Preliminar.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de marzo del 2026, a las 13:50 horas, en la Sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2025, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

- a) Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) Etapa de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Relación laboral entre las partes.
- Fecha ingreso: 14 de noviembre del 2022.
- Puesto de trabajo: Supervisora y actividades descritas.
- Horario de trabajo: 07:00 a las 19:00 horas, 4 días a la semana por 4 días de descanso.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Salario catorcenal: \$3,866.65.
- Jefe inmediato: Arely Eunice Rodríguez Pacheco.
- Despido: 11 de junio del 2024.
- Que se le adeudan las prestaciones de aguinaldos del año 2023 y la quincena de junio del 2024.
- El adeudo de las vacaciones del año 2023.

#### Hechos controvertidos:

- Jornada extraordinaria, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.
- El adeudo de pago de prestaciones extralegales: compensación, incentivo de puntualidad, pago de PTU del año 2024.
- Es necesario precisar que únicamente se encuentra en trámite de la demanda en contra de la moral demandada.

#### d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

##### Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1) Documental I, consistente en impresión de Recibo timbrado de pago de nómina, correspondiente a la segunda catorcena de mayo de 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Documental II, consistente en impresión de Recibo de pago de nómina, correspondiente al periodo del 24 de febrero de 2024 al 08 de marzo de 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Confesional III a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Confesional IV a cargo de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. V. dicha documental ya se admitió pues se encuentra repetida.
- 5) Documental pública V, consistente en impresión de Constancia de Semanas cotizadas. Se admite, valorado en sentencia, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental pública VI, consistente en copia simple de Credencial de elector. se admite. Ya fue atendida al recibir la demanda del actor.
- 7) Instrumental de actuaciones VII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 8) Testimonial VIII, a cargo de los ciudadanos Genaro Daniel Almaza Espinoza y Cristian Alejandro Medina Acosta, se desecha en razón de que no especifica los hechos que quiere probar.
- 9) Presunciones legales y humanas IX, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Documental pública X, consistente en copia simple de INE, CURP, RFC y cédula profesional del licenciado José Alberto Matu Pacheco, se desecha en razón de que no está relacionado con la litis.
- 11) Documental pública XI, consistente en copia simple de INE, CURP, RFC y cédula profesional del licenciado José Julio Matu Pacheco, se desecha en razón de que no está relacionado con la litis.
- 12) Documental pública XII, consistente en dos poderes de representación, a favor de los licenciados José Alberto Matu Pacheco y José Julio Matu Pacheco, se desecha en razón de que no está relacionado con la litis.

#### No existe ofrecimiento de pruebas en contrario.

#### II. Audiencia de juicio con fecha 03 de junio del 2026.

Con fecha 03 de junio del 2026, a las 14:20 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.

#### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de marzo del 2026, a las 13:50 horas, se establecieron como puntos de litis los siguientes:

- Jornada extraordinaria, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.
- El adeudo de pago de prestaciones extralegales: compensación, incentivo de puntualidad, pago de PTU del año 2024.
- Es necesario precisar que únicamente se encuentra en trámite de la demanda en contra de la moral demandada.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Documental I**, consistente en impresión de Recibo timbrado de pago de nómina, correspondiente a la segunda catorcena de mayo de 2024, favorece parcialmente a su oferente en razón de que acredita el salario diario base percibido.
- 2) **Documental II**, consistente en impresión de Recibo de pago de nómina, correspondiente al periodo del 24 de febrero de 2024 al 08 de marzo de 2024, favorece parcialmente a su oferente en razón de que acredita el salario diario base percibido.
- 3) **Confesional III a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 03 de junio de 2026, fue declarado confeso de las posiciones formuladas. Favorece parcialmente a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 4) **Documental publica V**, consistente en impresión de Constancia de Semanas cotizadas. Favorece a su oferente en razón de acredita la fecha ingreso del trabajador.
- 5) **Instrumental de actuaciones VII**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 6) **Presunciones legales y humanas IX**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Supervisora de Empaque" ejercida por la parte actora, la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de junio del 2024 hasta el día 19 de septiembre del 2024, sin embargo, es menester considerar que, mediante el expediente número 39/24-2025/JL-I del presente juzgado, en el cual con fecha 19 de septiembre del 2024 se promovió a demanda de procedimiento colectivo de naturaleza económica para dar por terminada la relación de trabajo con la totalidad de los trabajadores, por el cierre definitivo del centro de trabajo. Además, de acuerdo a las actuaciones de respectivo expediente, el centro de trabajo y por ende la empresa ha cerrado de forma definitiva y por lo tanto no existe forma de efectuar pagos, posterior a la fecha en que se promovió la demandada, pues no existe unidad económica la cual pueda cubrir los pagos posteriores a dicha fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral en forma colectiva.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, sin embargo, la parte demandada no compareció a juicio y por lo tanto se le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente **la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu** fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.** La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

Dado que el despido fue declarado hecho no controvertido, se tiene por cierto que la patronal de demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., despidió de manera injustificada a la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu, asimismo no existe prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por la parte actora.

#### V. SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA DE REINSTALACIÓN, PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA LETRA A) DEL APARTADO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, POR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La acción ejercida por la parte actora trae como consecuencia condenar a la persona moral **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, a reinstalar a la parte actora en el puesto de trabajo como Supervisora, conforme a las actividades descritas por la parte actora en su demanda, debido a que la demanda no desvirtuó a través de pruebas idóneas las mismas, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Sin embargo, es menester considerar que a través del expediente 39/24-2025/JL-I del índice del presente juzgado, en el cual con fecha 19 de septiembre de 2024 la patronal demandada promovió Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica para dar por terminada la relación de trabajo con la totalidad de los trabajadores, por el cierre definitivo del centro de trabajo. Además, de acuerdo a las actuaciones del expediente, el centro de trabajo ha cerrado en forma definitiva pues ya no se ejecutan actividades laborales, resulta la imposibilidad de materializar la reinstalación demandada por la actora.

A efecto de no vulnerar sus derechos laborales ante la imposibilidad física de Reinstalarla en el centro de trabajo y, ante la omisión de la legislación laboral de regular la presente hipótesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 48, 48 fracción II, 685, 782, 873-K y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad decreta la terminación de la relación de trabajo a partir de esta fecha por las razones antes expuestas. Por esa razón, se condena a la demandada a pagar al actor las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo:

- La indemnización constitucional (90 días de salario)
- La indemnización compensatoria de 20 días por año de servicios.
- La prima de antigüedad.

A fin de poder determinar el importe correspondiente a las prestaciones en comento, es menester precisar la antigüedad generada por la actora al día 14 de noviembre del 2022; así como el salario diario integrado actualizado a la fecha en que hubiere sido reinstalada.

#### 5.1. Determinación de la antigüedad del actor al día 30 de junio de 2026.

En autos de acreditó que la actora inició la relación de trabajo el día 14 de noviembre del 2022.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de la constancia de semanas cotizadas, documento digital expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtiene que la fecha en que la actora fue dada de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el patrón Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., fue el 14 de noviembre del 2022

De la fecha de inicio de la relación laboral -14 de noviembre del 2022- al día de la terminación de la relación laboral -11 de junio del 2026-, la actora generó una antigüedad de 1 año, 6 meses y 28 días.

En el presente caso, al haberse decretado la terminación de la relación laboral con fecha 11 de junio de 2024, en sustitución de la reinstalación con motivo de las consideraciones antes expuestas, a esa fecha se realizará el cómputo de la antigüedad generada en el puesto de trabajo.

5.2. Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$3,866.65 de manera catorcenal, equivalente a **\$276.18 (doscientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.)** de salario diario, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, se declara verosímil el **salario diario base de \$276.18 pesos** señalado por la parte actora.

5.3. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$24,856.20**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$276.18** de salario diario acreditado en el presente procedimiento.

5.4. Prima de antigüedad.

La actora al momento de la terminación del vínculo de trabajo generó una antigüedad de 1 año, 6 meses y 28 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Por el único año de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días.
- Por los 6 meses y 28 días, equivale a 208 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 208 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 6.65 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 18.65 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **18.65 días por concepto de prima de antigüedad.**

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$276.18, el cual no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, para efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación será acorde al salario diario acreditado de \$276.18, de acuerdo con lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 18.65 días se multiplican por el tope salarial determinado, el cual es de \$276.18, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$5,150.75.

En consecuencia, se condena a las demandadas a pagar un total de **\$5,150.75 (Cinco Mil ciento cincuenta pesos 75/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad.

5.5. Indemnización de veinte días por año de servicios.

En el punto que antecede se determinó que la actora generó una antigüedad de 1 años, 6 meses y 28 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II del numeral 50 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos el primer año de prestación de servicio por los 20 días en los términos de ley, arroja un total de 20 días.
- Por los 20 días laborados le corresponde un total de 16.20 días, en razón a que, si dividimos los 20 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054. Dicha cantidad al multiplicarse por los 20 días laborados genera un total de 1.08.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **36.20 días por concepto de indemnización por años de servicio.**

Al multiplicarse los 36.20 días por el salario diario acreditado, el cual es de \$276.18, como resultado nos arroja el importe total de **\$9,997.71 (Nueve mil novecientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.)**

En resumen, las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a cubrir a la ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu, son las siguientes:

| Prestación                   | Días correspondientes | Salario   | Importe total |
|------------------------------|-----------------------|-----------|---------------|
| Indemnización Constitucional | 90                    | \$ 276.18 | \$ 24,856.20  |
| Prima de antigüedad          | 18.65                 | \$ 276.18 | \$ 5,150.75   |
| 20 días por año              | 36.20                 | \$ 276.18 | \$ 9,997.71   |



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

\$ 40,004.66

Se condena a la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. a pagar un total de **\$40,004.66** (Cuarenta mil cuatro pesos 66/100 M.N.) por concepto de las indemnizaciones establecidas en el Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

#### VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

##### 6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de junio del 2024 hasta el día 19 de septiembre del 2024, sin embargo, es menester considerar que, mediante el expediente número 39/24-2025/JL-I del presente juzgado, en el cual con fecha 19 de septiembre del 2024 se promovió a demanda de procedimiento colectivo de naturaleza económica para dar por terminada la relación de trabajo con la totalidad de los trabajadores, por el cierre definitivo del centro de trabajo. Además, de acuerdo a las actuaciones de respectivo expediente, el centro de trabajo y por ende la empresa ha cerrado de forma definitiva y por lo tanto no existe forma de efectuar pagos, posterior a la fecha en que se promovió la demandada, pues no existe unidad económica la cual pueda cubrir los pagos posteriores a dicha fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral en forma colectiva.

De la fecha del despido -11 de junio del 2024- al día 19 de septiembre del 2024, transcurrió un total de 3 meses y 8 días.

Por los 93 días que corresponden a los salarios vencidos, a razón de \$276.18, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$25,684.74**.

##### 6.2 Interés mensual del 2%.

Dada la conclusión de la relación de trabajo de manera colectiva relativo al expediente 39/24-2025/JL-I, no es posible calcular los intereses mensuales, pues los salarios vencidos únicamente se calcularon en razón del periodo en que fue despedido el actor a la fecha que se admitió el conflicto colectivo de naturaleza económica a través del cual la patronal demandada dio por concluida las relaciones laborales de todos sus trabajadores por imposibilidad de continuar con la fuente de trabajo, expuestas en el procedimiento mencionado. Motivo por el cual no excedió el tope de los 12 meses.

En consecuencia, se absuelve a la moral demandada al pago de los intereses mensuales relativos al despido.

#### VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el inciso G) y M) del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2023 y la parte proporcional del año 2024, en razón de la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demandada, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>1</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 14 de noviembre del 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 1 año, 6 meses y 28 días.

Correspondiente a las vacaciones del año 2023, le corresponde al actor la cantidad de **\$3,314.16**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días correspondientes al primer año de prestación de servicio, por el importe del salario diario acreditado de \$276.18

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2023 de servicios le asiste el importe de **\$828.54**

Por concepto de vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024, la parte actora trabajó la totalidad de 208 días a la fecha del despido -11 de junio del 2024-, es decir, le corresponde una proporcionalidad de **7.97 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 208 días laborados por 14 días que corresponden a las vacaciones del segundo año de servicio entre los 365 días del año ( $208 \times 14 = 2,912 / 365 = 7.97$ ). Al multiplicarse los 7.97 días por el salario de \$276.18 nos arroja un monto total de **\$2,201.15**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$550.28**.

##### 7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2023 y parte proporcional del año 2024 reclamado en el inciso H) del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo del año 2023 y parte proporcional del año 2024, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho no controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

<sup>1</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al año 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$4,142.70**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario acreditado de \$276.18 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$1,814.50**, cantidad derivada de multiplicar los 6.57 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ( $160 \times 15 = 2,400 / 365 = 6.57$ ) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 11 de junio del 2024 por el salario diario de \$276.18

Se condena a la moral demandada a pagar un total de **\$5,957.20 (Cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldos adeudados a la parte actora.

#### 7.3. Salarios devengados y no pagados reclamado en el inciso C) del capítulo de prestaciones.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a los días del 1 al 11 de junio del 2024, se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 11 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, se le otorga el pago de \$3,037.98, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 11 días por el salario diario base de \$276.18.

Se **condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$3,037.98 pesos a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados** del 1 al 11 de junio del 2024.

#### 7.4. Nulidad de documento reclamado en el inciso D) del capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

#### 7.5. Jornada Extraordinaria reclamada en el inciso L) del capítulo de prestaciones.

Se **improcedente el pago de horas extras** señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado de las 7:00 a las 19:00 por cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso rotativos horas. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Sin embargo, en audiencia preliminar de fecha 04 de junio del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras no le es favorable la presunción legal, pues el horario de trabajo confesado expresamente por la parte actora en su demanda no excede del máximo legal para la jornada diurna de 48 horas, pues acorde a lo establecido en el artículo 59 segundo párrafo de la Ley Federal del trabajo, pues se trata de una jornada repartida en cuatro días a la semana por cuatro días de descanso. En ese sentido, al ajustarse al número de horas máximo de trabajo, no se configura la jornada extraordinaria reclama, pues nunca las laboró. Por lo tanto, se declara improcedente el pago de horas extras reclamado por la parte actora, a pesar de la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda

En consecuencia, se **absuelve a la demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V por el pago de concepto de horas extras superior a la novena y décima hora.**

#### 7.6. Compensación e incentivo por puntualidad reclamada en el inciso I) y N) del capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago de las prestaciones reclamadas, consistente en compensación por \$1,000.00 e incentivo de puntualidad, toda vez que la parte demandada no ofrece prueba idónea para acreditar el pago de dichas prestaciones extralegales, pues aun cuando ofreció recibos de pago, estos no incluyen dichos conceptos, del mismo modo ocurre con la confesional ficta a cargo de la demandada pues el oferente nunca formula posiciones en relación a dichas prestaciones reclamadas.

En consecuencia, se **absuelve a la moral demandada al pago de las prestaciones correspondientes a la Compensación e Incentivo por puntualidad.**

#### 7.7. Pago de utilidades del año 2024 reclamado en el inciso S) del capítulo de prestaciones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA<sup>2</sup>.**
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENASU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>3</sup>.**

<sup>2</sup> PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>3</sup> UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENASU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** La ciudadana Verónica Betsaida Estrella Matu, acreditó parcialmente sus acciones. La moral demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, fue omiso en dar contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico, En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...**

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO  
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR

patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.